CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de PORVENIR S.A., presentó acto administrativo a través del cual allega cumplimiento de la sentencia judicial. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LUCIA CAICEDO GOMEZ
DDO: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012- 2018-00373-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 2220
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que fue presentado escrito través del cual se allega al sumario documentos a través del cual se da cumplimiento a la sentencia judicial. Haciéndose necesario ponerlos en conocimiento de la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia**.**

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora los documentos allegados por PORVENIR S.A. el 26 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **173** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **5 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en que el oficio dirigido a COOASOTASA fue devuelto**.** Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ZULEIMA PORTILLA LÓPEZ
DDO.: PORVENIR
LITIS ACTIVA: LUZ MARINA BURBANO Y OTROS
LITIS PASIVA: BBVA ASEGURADORA
RAÍZ: 760013105-012-2019-00525-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2222
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que el oficio dirigido a COOASOTASA fue devuelto se pondrá en conocimiento la situación a la apoderada de la parte actora, dándole el término de 10 días para que allegue una nueva dirección, advirtiéndole que el proceso debe continuar con su trámite, por lo cual, si no se obtiene respuesta no se insistirá más en la prueba.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora la devolución del oficio dirigido a COOASOTASA.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) días para que allegue una nueva dirección para la remisión del oficio.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que en caso de no allegarse dirección se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **173** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **5 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte actora de manera telefónica manifestó no haber realizado la publicación del aviso de remate, que le fue remitido de manera oportuna por el despacho. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORALDE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ALBERTO CASTRO OCAMPO
DDO.: BRIGITTE CRISTINA MEJIA MARTINEZ
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00609-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2221
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y toda vez que el apoderado judicial de la parte actora no realizó las publicaciones del artículo 450 del C.G. del P. se hace necesario reprogramar la diligencia para llevar a cabo la primera licitación, ordenado que por secretaria se elaboren las comunicaciones en cita, quedando a cargo de la parte ejecutante su publicación.

Siendo importante precisar que el remate deberá llevarse a cabo de conformidad con lo estatuido en el Código General del Proceso, toda vez que el numeral 4 del artículo 625 ibídem, así lo ordena y en consecuencia la base de licitación será el 70% del valor del Bien, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo448 de la norma en cita. Por lo anterior, quien pretende hacer postura deberá consignar en la cuenta No 760012032012 el valor del 40% del avalúo respectivo y proceder de conformidad con lo estatuido en el artículo 451 del C.G del P. Las posturas podrán presentarse mediante mensaje de datos enviado a la cuenta de correo electrónico del despacho judicial j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la que se deberá anexar en formato PDF copia del documento de identidad del postor; copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado y copia del depósito judicial materializado para hacer postura, el documento deberá estar protegido con una clave, la cual solo se revelará cuando la juez autorice en el trámite de la diligencia.

Finalmente, en atención a la virtualidad que impera en las actuaciones y diligencias de conformidad con lo estatuido en el artículo 7 del decreto 806 de 2020, la audiencia de remate se llevará a cabo a través de la plataforma lifesize se ordena que el link respectivo se incluya en el estado que notificará el presente auto.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de remate y **FIJARLA** para el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** fecha en la cual se llevara a cabo diligencia de remate en primera licitación, del vehículo automotor identificado con la placa CQF-215. La cual se llevará a cabo a través de la plataforma lifesize.

SEGUNDO: TENER como base de licitación el 70% del avalúo del Bien, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 448 del CG del P. Por lo anterior, quien pretenda hacer postura deberá

consignar en la cuenta No 760012032012 el valor del 40% del avalúo respectivo, y proceder de conformidad con lo estatuido en el artículo 451 del C.G del P.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se elabore la comunicación de que trata el artículo 450 del C.G del P., **QUEDANDO A CARGO DE LA PARTE EJECUTANTE SU PUBLICACIÓN**, siendo importante señalar que cuando allegue la constancia de publicación, deberá adicionalmente allegar los certificados de libertad y tradición correspondientes.

CUARTO: ORDENAR que por secretaria se elaboren y fijen las comunicaciones de que trata el artículo 105 del C.P.T. y S.S. incluyendo una publicación adicional en el micrositio web de este despacho.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

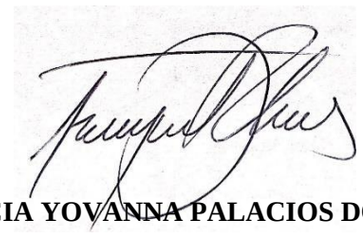

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **173** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **5 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda por parte de dos demandados. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ÁNGEL ANSELMO MURILLO
DDOS.: LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S
BEATRIZ ELENA ANGULO
NORMAN BATIOJA CARABALÍ
GRUPO S.A.S
CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORÉ
COUNTRY CLUB ADMINISTRACIONES
HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA S.A.S
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
LITIS POR PASIVA: CONSTRUINMUEBLES S.A.S
RAD.: 760013105-012-2020-00588-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003792
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario reposa contestación realizada por
BEATRIZ ELENA ANGULO y **NORMAN BATIOJA CARABALÍ,** la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **BEATRIZ ELENA ANGULO** y **NORMAN BATIOJA CARABALÍ.**

SEGUNDO: TENER por **NO** reformada la demanda.

TERCERO: FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, TERMINADA LA MISMA, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

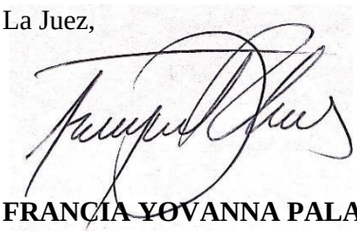

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **173** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **5 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSE FERNANDO SILVA GIL
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00067-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3799

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no descorrió el traslado.

De la revisión de la liquidación efectuada por la parte actora, se encontró que:

1. No se efectuaron los descuentos a salud.
2. No se mostró la manera como se efectuó la liquidación del crédito, que permita determinar cuál fue el error cometido en la misma.

Así las cosas la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	***IPC Variación***	***MESADA***
2.016	$ 689.450	$ 344.725,00
2.017	$ 737.717	$ 368.858,50
2.018	$ 781.242	$ 390.621,00
2.019	$ 828.116	$ 414.058,00
2.020	$ 877.803	$ 438.901,50
2.021	$ 908.526	$ 454.263,00

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	17/09/2016
Deben mesadas hasta:	30/09/2021
Deben intereses de mora desde:	28/06/2017
Deben intereses de mora hasta:	30/09/2021

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	SEPTIEMBRE 2021
Interés Corriente anual:	17,08000%
Interés de mora anual:	25,62000%
Interés de mora mensual:	1,91894%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		*Mesada*	*Número de*	*Deuda total*	*Días*	*Deuda*
Inicio	***Final***	***adeudada***	***mesadas***	***mesadas***	***mora***	***mora***

17/09/2016	30/09/2016	344.725	0,50	172.363	1.555	171.440
01/10/2016	31/10/2016	344.725	1,00	344.725	1.555	342.881
01/11/2016	30/11/2016	344.725	2,00	689.450	1.555	685.762
01/12/2016	31/12/2016	344.725	1,00	344.725	1.555	342.881
01/01/2017	31/01/2017	368.859	1,00	368.859	1.555	366.885
01/02/2017	28/02/2017	368.859	1,00	368.859	1.555	366.885
01/03/2017	31/03/2017	368.859	1,00	368.859	1.555	366.885
01/04/2017	30/04/2017	368.859	1,00	368.859	1.555	366.885
01/05/2017	31/05/2017	368.859	1,00	368.859	1.555	366.885
01/06/2017	30/06/2017	368.859	2,00	737.717	1.553	732.827
01/07/2017	31/07/2017	368.859	1,00	368.859	1.522	359.099
01/08/2017	31/08/2017	368.859	1,00	368.859	1.491	351.785
01/09/2017	30/09/2017	368.859	1,00	368.859	1.461	344.707
01/10/2017	31/10/2017	368.859	1,00	368.859	1.430	337.393
01/11/2017	30/11/2017	368.859	2,00	737.717	1.400	660.630
01/12/2017	31/12/2017	368.859	1,00	368.859	1.369	323.001
01/01/2018	31/01/2018	390.621	1,00	390.621	1.338	334.312
01/02/2018	28/02/2018	390.621	1,00	390.621	1.310	327.316
01/03/2018	31/03/2018	390.621	1,00	390.621	1.279	319.570
01/04/2018	30/04/2018	390.621	1,00	390.621	1.249	312.074
01/05/2018	31/05/2018	390.621	1,00	390.621	1.218	304.329
01/06/2018	30/06/2018	390.621	2,00	781.242	1.188	593.666
01/07/2018	31/07/2018	390.621	1,00	390.621	1.157	289.087
01/08/2018	31/08/2018	390.621	1,00	390.621	1.126	281.342
01/09/2018	30/09/2018	390.621	1,00	390.621	1.096	273.846
01/10/2018	31/10/2018	390.621	1,00	390.621	1.065	266.100
01/11/2018	30/11/2018	390.621	2,00	781.242	1.035	517.209
01/12/2018	31/12/2018	390.621	1,00	390.621	1.004	250.859
01/01/2019	31/01/2019	414.058	1,00	414.058	973	257.700
01/02/2019	28/02/2019	414.058	1,00	414.058	945	250.284
01/03/2019	31/03/2019	414.058	1,00	414.058	914	242.074
01/04/2019	30/04/2019	414.058	1,00	414.058	884	234.128
01/05/2019	31/05/2019	414.058	1,00	414.058	853	225.918
01/06/2019	30/06/2019	414.058	2,00	828.116	823	435.944
01/07/2019	31/07/2019	414.058	1,00	414.058	792	209.762
01/08/2019	31/08/2019	414.058	1,00	414.058	761	201.551
01/09/2019	30/09/2019	414.058	1,00	414.058	731	193.606
01/10/2019	31/10/2019	414.058	1,00	414.058	700	185.396
01/11/2019	30/11/2019	414.058	2,00	828.116	670	354.900
01/12/2019	31/12/2019	414.058	1,00	414.058	639	169.240
01/01/2020	31/01/2020	438.902	1,00	438.902	608	170.691
01/02/2020	29/02/2020	438.902	1,00	438.902	579	162.550
01/03/2020	31/03/2020	438.902	1,00	438.902	548	153.847
01/04/2020	30/04/2020	438.902	1,00	438.902	518	145.424
01/05/2020	31/05/2020	438.902	1,00	438.902	487	136.721
01/06/2020	30/06/2020	438.902	2,00	877.803	457	256.598
01/07/2020	31/07/2020	438.902	1,00	438.902	426	119.596
01/08/2020	31/08/2020	438.902	1,00	438.902	395	110.893
01/09/2020	30/09/2020	438.902	1,00	438.902	365	102.471

01/10/2020	31/10/2020	438.902	1,00	438.902	334	93.768
01/11/2020	30/11/2020	438.902	2,00	877.803	304	170.691
01/12/2020	31/12/2020	438.902	1,00	438.902	273	76.643
01/01/2021	31/01/2021	454.263	1,00	454.263	242	70.317
01/02/2021	28/02/2021	454.263	1,00	454.263	214	62.182
01/03/2021	31/03/2021	454.263	1,00	454.263	183	53.174
01/04/2021	30/04/2021	454.263	1,00	454.263	153	44.457
01/05/2021	31/05/2021	454.263	1,00	454.263	122	35.449
01/06/2021	30/06/2021	454.263	2,00	908.526	92	53.464
01/07/2021	31/07/2021	454.263	1,00	454.263	61	17.725
01/08/2021	31/08/2021	454.263	1,00	454.263	30	8.717
01/09/2021	30/09/2021	454.263	1,00	454.263	-	-
Totales		**24.816.535**		**28.668.039**		**15.562.424**
RETROACTIVO E INTERESES						**44.230.462**
DESCUENTOS EN SALUD						**2.977.984**
TOTAL PAGADO						**41.252.478**

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de $**41.252.478**

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: $3.500.000**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de $3.500.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

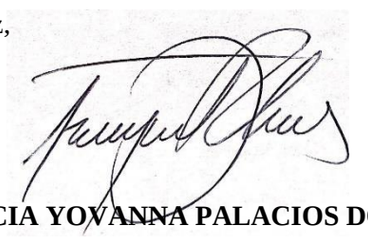

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **173** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **5 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HECTOR ANIBAL RIVERA ROLDAN
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00276-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3798
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no descorrió el traslado.

De la revisión de la liquidación efectuada por la parte actora, se encontró que:

1. No se efectuaron los descuentos a salud.
2. Se pretende incluir el valor total de las costas del proceso ordinario, cuando dicho emolumento ya fue cubierto por la entidad ejecutada. Al respecto es importante aclararle al apoderado de la parte actora que la su representada fue condenada al pago de $100.000 cien mil pesos por concepto de costas procesales y lo que hizo Colpensiones fue descontar dicho monto.

Así las cosas la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

CALCULADA				Deben mesadas desde:		01/01/2018
AÑO	***IPC Variación***	***MESADA***		Deben mesadas hasta:		28/02/2018
2.018		$ 3.080.187,00		Deben intereses de mora desde:		22/06/2018
				Deben intereses de mora hasta:		30/09/2021
INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre:	SEPTIEMBRE DE 2021					
Interés Corriente anual:		17,08000%				
Interés de mora anual:		25,62000%				
Interés de mora mensual:		1,91894%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		***Mesada***	***Número de***	***Deuda total***	***Días***	***Deuda***
Inicio	***Final***	***adeudada***	***mesadas***	***mesadas***	***mora***	***mora***
01/01/2018	31/01/2018	3.080.187	1,00	3.080.187	1.196	2.356.397

01/02/2018	28/02/2018	3.080.187	1,00	3.080.187	1.196	2.356.397
Totales		**6.160.374**		**6.160.374**		**4.712.794**
RETROACTIVO E INTERESES						**10.873.168**
DESCUENTOS EN SALUD						**739.245**
TOTAL ADEUDADO						**10.133.923**

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de $**10.133.923**

Ahora bien, encuentra el despacho el poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO:** $**10.133.923**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de $1.000.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA identificada con Nit Nro. 900198281-8 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

QUINTO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

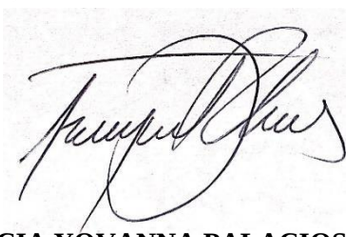

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **173** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **5 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra archivado, al cual le fue allegado poder de sustitución. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: LILIANA REYES MONTOYA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00287-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3796
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho el poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

Se debe advertir al togado que para obtener copias de las piezas procesales del proceso no se requiere allegar poder, pues tratándose de un proceso terminado los profesionales del derecho tienen acceso a este sin necesidad de acreditar ser apoderado de una de las partes.

Finalmente, Revisado el portal web del Banco Agrario se evidenció que fue constituido el depósito No 469030002696687por valor de $ 3.473.284 y que corresponde al pago parcial de las costas del proceso ordinario, si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número No 469030002696687 por valor de $ 3.473.284, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al togado, quien ostenta la facultad de recibir, advirtiendo que no podrá incluirse en la liquidación del crédito ningún pago por este concepto
En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA identificada con Nit Nro. 900198281-8 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado de la demandada que para obtener copias de las piezas procesales de procesos archivados no se requiere tener la calidad de apoderado de las partes del proceso.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002696687 por valor de $3.473.284 teniendo como beneficiario al abogado DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.839.746

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

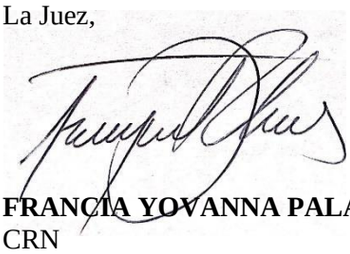

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **173** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **5 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARGARITA QUINTERO LÓPEZ
DDO: COLPENSIONES -PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2021-00373-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03793
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Respecto a **PORVENIR** se denota que, si bien fue notificado en debida forma, no allegó contestación a este sumario en tiempo, ya que la notificación se hizo el 17 de agosto de 2021 y la misma se entrego el 24 de septiembre de 2021. Vale la pena resaltar que en el expediente reposa constancia de recibido por parte de **PORVENIR,** que data del 17 de agosto de esta calenda. Por todo lo anterior, se tendrá como no contestada la demanda y se glosarán las pruebas allegadas.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por la firma de **PORVENIR** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería.

Como quiera que el **MINISTERIO PÚBLICO** allegó escrito, se tendrá por descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, la cual, por motivos de celeridad se realizará concentradamente con otros procesos de similares características.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA**

ORTEGÓN FAJARDO identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: TENER POR DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

QUINTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

SEXTO: TENER por **NO** contestada la demanda a **PORVENIR**

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S**. identificada con Nit No. 830.515.294-0, quien actúa por medio de **MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA**, en calidad de apoderado general de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

OCTAVO: FIJAR el día **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, TERMINADA LA MISMA, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

UNDÉCIMO: GLOSAR las pruebas allegadas por **PORVENIR.**

La Juez,

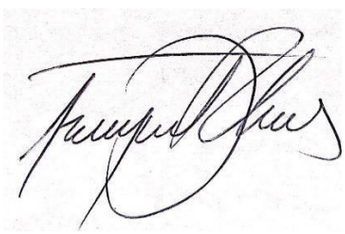

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **173** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **5 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ALBERTO VALLECILLA VARELA.
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00374-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003794
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario obran contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificado no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES.**

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

SEXTO: FIJAR el día **ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, TERMINADA LA MISMA, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

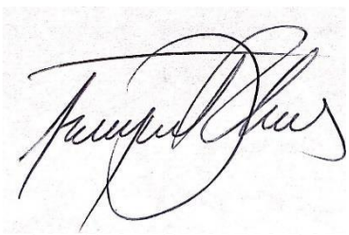

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **173** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **5 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que encuentra pendiente contestaciones a la demanda e informar que se presentó memorial renunciando a los términos de la reforma. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE.: JAIRO JIMÉNEZ SÁNCHEZ
DDOS: COLFONDOS S.A-COLPENSIONES-PROTECCIÓN S.A
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00379-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03795
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene **PROTECCION** y **COLFONDOS,** sin ser notificados por esta agencia judicial han comparecido al proceso allegando contestación y poder. Como quiera que la escritura presentada por la abogada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se procederá a reconocer personería y adicionalmente, al haber constituido apoderado judicial es procedente dar aplicación al artículo 301 del C.G.P. Así las cosas, se le tendrá notificados por conducta concluyente de todas las providencias a partir del presente auto.

En lo referente a **COLPENSIONES** se observa que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Ahora bien, en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A,** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificado no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

Adicionalmente, se observa que la apoderada de la parte actora ha renunciado a términos de reforma, por lo que se tendrá por no reformada la demanda.

Para finalizar, como quiera que está debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la tarjeta profesional No. 64.937 del C.S.J. para actuar como apoderada de **COLFONDOS** y **PROTECCION** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER como notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** en su calidad de demandada a partir de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

CUARTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **WENDY VIVIANA GONZÁLEZ**

MENESES identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A**

SEXTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SÉPTIMO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

OCTAVO: FIJAR el día **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, TERMINADA, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

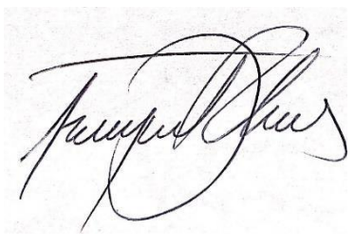

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **173** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **5 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE BERNATE
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00384-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3801
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizará objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Es procedente la fijación de agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por JORGE BERNATE por parte del ejecutado COLPENSIONES.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el señor JORGE BERNATE de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: POR secretaría procédase a la liquidación de costas, fíjese como agencias en derecho la suma de $200.000 a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **173** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **5 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILLIAN VALENCIA RODRÍGUEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00386-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003800
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario obran contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificado no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES.**

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **WENDY VIVIANA GONZÁLEZ MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

SEXTO: FIJAR el día **CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, TERMINADA LA MISMA, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

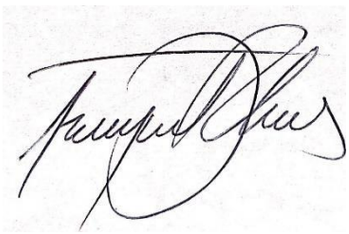

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **173** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **5 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda radicada con el número 2021-00464 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LIBARDO PRADO MOJICA
DDO.: SANTAMARIA CONSTRUCCIONES S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2021-00464-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3797
Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante auto de interlocutorio número 3549 del 15 de septiembre de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor ***LIBARDO PRADO MOJICA*** en contra de la sociedad ***SANTAMARIA CONSTRUCCIONES S.A.S.*** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y ejecutoriado este auto se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **173** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **5 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALBA LUCIA FLÓREZ TORO
DDO.: ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE
RAD.: 760013105-012-2021-00482-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La suscrita secretaria del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, deja constancia que el auto interlocutorio No. 3728 del 29 de septiembre de los corrientes, ingresa solo hasta hoy para ser notificado por anotación en **ESTADOS**, debido a que se registró erróneamente en el proceso 2021-364.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

jafp

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALBA LUCIA FLÓREZ TORO
DDO.: ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE
RAD.: 760013105-012-2021-00482-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003728
Santiago de Cali, veinticuatro (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 003592 del 20 de septiembre de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante y del demandado sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **ALBA LUCIA FLÓREZ TORO** en contra **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **170** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que el señor **HENRY ACOSTA PATIÑO** y la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** allegaron impugnación contra la Sentencia de Tutela 62 del 24 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: HENRY ACOSTA PATIÑO
ACDO.: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
VINCULADOS: MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00486-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3791
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **HENRY ACOSTA PATIÑO** y la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** presentaron impugnación vía correo electrónico contra la Sentencia de Tutela 62 del 24 de septiembre de 2021, la cual se encuentra ajustada a la norma procesal, por tanto, se concederá la misma y se remitirá el expediente al Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación Sentencia de Tutela 62 del 24 de septiembre de 2021, propuesta por el señor **HENRY ACOSTA PATIÑO** y la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin de que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: DÉSELE la salida correspondiente en los radicadores.

NOTIFIQUESE,

la Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **173** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **5 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la 2016-00154, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OTALVARO CARABALI CARABALI
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00510-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3802
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El señor **OTALVARO CARABALI CARABALI** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de las sentencia del proceso ordinario, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, con auto aprobando la liquidación de costas, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo consagrado por el artículo 108 del CPT y de la S S, deberá notificarse personalmente al ejecutado de conformidad con lo reglado en el parágrafo del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **OTALVARO CARABALI CARABALI,** las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS ($161.897.188)**, por mesadas causadas entre el 2 de junio de 2016 y el 31 de marzo de 2021.
b) Por las mesadas pensionales que se causen con posterioridad al 01 de abril de 2021 hasta que se efectué el pago.

c) Por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causados a partir del 02 de junio de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago.
d) Deberán efectuarse los descuentos en salud.
e) **CINCO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS ($5.515.600)** por concepto de costas del proceso ordinario.
f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, personalmente conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

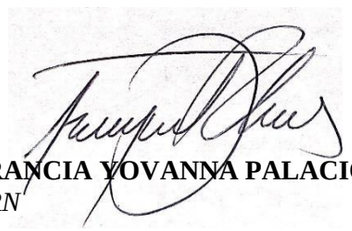

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **173** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **5 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DTE.: BEATRIZ EUGENIA APONTE OSPINA.
DDO.: COLPENSIONES –PROTECCION -PORVENIR.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00388-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03804
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene **PORVENIR,** sin ser notificado por esta agencia judicial ha comparecido al proceso allegando contestación y poder. Como quiera que la escritura presentada por la abogada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se procederá a reconocer personería y adicionalmente, al haber constituido apoderado judicial es procedente dar aplicación al artículo 301 del C.G.P. Así las cosas, se le tendrá notificado por conducta concluyente de todas las providencias a partir del presente auto.

Por otra parte, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por el abogado de **PROTECCION** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería.

Sumado a lo anterior, se evidencia que la apoderada de la parte actora ha allegado unos comunicados mediante los cuales pretendía dar a conocer el proceso a la parte pasiva. Como quiera que se trata de los citatorios del C.G.P, se ordenará glosar sin consideración alguna.

Como quiera que el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificado no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

Adicionalmente, se observa que la apoderada de la parte actora ha renunciado a términos de reforma, por lo que se tendrá por no reformada la demanda.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, la cual, por motivos de celeridad se realizará concentradamente con otros procesos de similares características. Igualmente, se advierte que la no comparecía de las partes dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la tarjeta profesional No. 115.849 del C.S.J. para actuar como apoderado de **PORVENIR** en los términos del poder conferido

SEGUNDO: TENER como notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en su calidad de demandada a partir de la presente providencia.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la tarjeta profesional No. 64.937 del C.S.J. para actuar como apoderada de **PROTECCION** en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: GLOSAR sin consideración alguna los citatorios allegados por la apoderada de la parte actora.

OCTAVO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

NOVENO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

DECIMO: FIJAR el día **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, TERMINADA LA MISMA, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

UNDÉCIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DUODÉCIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

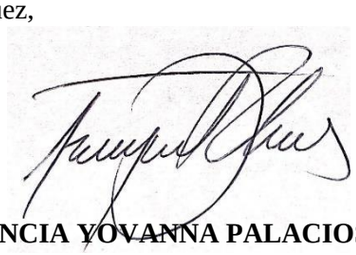

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **173** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **5 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda por parte de las demandadas y manifestarse sobre la reforma a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ ENEIDA ASPRILLA PALACIOS
DDO.: COLPENSIONES
LITIS: ADRES – E.P.S. SOS S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2021-00369-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003735
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones a la demanda allegadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**. allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Respecto de los poderes allegados por las litis en este proceso, cumplen con los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P y del Decreto 806 del 2020, por lo anterior el despacho reconoce personería jurídica para actuar por medio de sus apoderados al **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Por otra parte, respecto a **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. –EPS SOS S.A**. se tiene que la contestación a la demanda no cumple con las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020, ya que solamente se allega un **PDF** sin que se pueda verificar lo estatuido en el artículo 5 del decreto en mención, el cual establece:

> *"Los poderes otorgados (…),* ***deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico*** *inscrita para recibir notificaciones judiciales"* subrayado y negrilla propios.

Como se puede denotar, en caso de que el poder se otorgue mediante mensaje de datos (ley 527 de 1999), debe ser enviado desde el correo inscrito informado en el acápite de notificaciones, esto es desde notificacionesjudiciales@sos.com.co . Se advierte que para comprobar lo ya dicho, debe allegar prueba de dicha remisión. Ahora bien, en caso de que no se otorgue por mensaje de datos, el mandato debe ajustarse a todas las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, el hecho **OCTAVO** no tiene relación con lo narrada en la demanda, de ello que deba aclararlo. Por otra parte, debe corregir el nombre de la demandante en la medida en que el mismo corresponde a **LUZ ENEIDA ASPRILLA** y no **ESNEIDA**.

Por lo ya anotado, se le concede a litis el término de **cinco (05)** días contemplados en la norma, con el fin de que se subsanen las falencias expuestas so pena de tenerla por no contestada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA en favor de la abogada **ANA MARIA ZULUAGA MANTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No 66.924.868 y portadora de la tarjeta profesional 100.202 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la Litis **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** en los términos del poder conferido-

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

QUINTO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. –EPS SOS S.A** y conceder el término de **CINCO (5)** días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEXTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO.**

SEPTIMO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

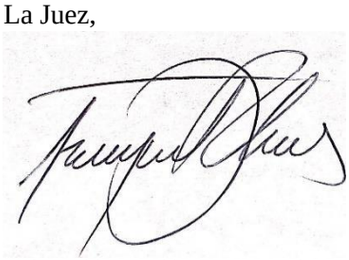

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
MCV/JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **173** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **5 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA